



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

580/2021

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de julio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"..."
"I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;" sic

AFIRMATIVO PARCIAL

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el **el sujeto obligado en su informe en alcance al de ley puso a disposición del recurrente las copias certificadas solicitadas.**

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información **el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicha respuesta empezó a correr el día 22 veintidós de marzo y fenecía el día 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno** por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiunos vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 01544321 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, yo el C. *****+*

acudo a ustedes para solicitar copias certificadas de mi expediente 0019/2019 siendo yo el actor y el demandado el Pleno de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin más reitero mi respeto ante este tribunal y esperando su aprobación a dicha solicitud. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud de información el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiunos, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

"...

SEGUNDA.- Dicho planteamiento se trata de un derecho de petición de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el solicitante está realizando planteamiento de situación cuya finalidad no es propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, en los términos que la Ley de la materia establece; sino que su exigencia atiende a una solicitud de expedición de copias certificadas que de proporcionarse pudieran variar el sentido de la sentencia. Maxime que en el caso que nos ocupa del documento que se adjunta (impresión del Boletín de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco) se advierte que el expediente se encuentra citado para sentencia definitiva; por lo que, en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Sala Superior de este Tribunal, se encuentra en tiempo de dictar la sentencia que en derecho proceda.

Lo anterior en relación a lo que establece el párrafo segundo, del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 94.- No se admitirá documento alguno despues de la citación para sentencia..."

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, **o se desprenda que es derecho de petición** o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.

III.- Visto lo anterior, **se ordena prevenir al solicitante**, para que en el término de **02 dos días hábiles** siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **subsane, aclare o modifique su escrito**; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada.

... sic

Así que, el ciudadano respondió a dicha prevención el mismo día en el siguiente tenor:

*"Por medio del presente escrito el que suscribe C. *****", vengo a solicitar copia certificadas al Tribunal de responsabilidad Patrimonial del Estado de Jal, de TODO el expediente No. 0019/2019 Donde se encuentra acreditada mi personalidad de actor y demandada Secretaria de Salud Jalisco.*

Así mismo se me tenga Invocando el Derecho ARCO y anexada copia del INE para acreditar mi personalidad y en caso de causar costo lo solicitado, se me haga saber el total, para pagarlo en la instancia correspondiente.

Fundamentos de derecho: De acuerdo al artículo 87 numeral 3 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Jalisco, solicitó que la información se entregue en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existe obligación de procesar, calcular o que presentarle la información de forma distinta a como se encuentra.

Téngase por PROCEDENTE Lo solicitado de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Jalisco y sus Municipios.

Para los efectos correspondientes, en términos del artículo 136 de la Ley orgánica

del poder judicial en relación con los artículos 47,48, 49,50, 51,53, de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto y fundó y estar apegado a derecho y no verme afectado en mis derechos humanos.

PIDO: Se provea de conformidad a lo solicitado. Atentamente Guadalajara, Jal. A 04 de marzo 2021..." Sic

Por lo que, el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud de información vía INFOMEX el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

III.- Derivado de la respuesta a la prevención, se advierte que el solicitante no atiende a la prevención. Por tanto, con el pretendido cumplimiento del particular; las manifestaciones no son suficientes para satisfacer a cabalidad el cumplimiento de la prevención que se le realizara por parte de esta Unidad de Transparencia el día 02 de marzo del año en curso. Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Unidad de Transparencia y se tiene por no presentada su solicitud.

No obstante lo anterior, se informa que también se hicieron gestiones ante la Secretaría General de Acuerdos, la cual mediante oficio número 3440/2020 informó que existe imposibilidad para propocionar las copias solicitadas toda vez que se considera información reservada, en razón de que en el expediente de mérito no se ha dictado la sentencia definitiva, supuesto establecido en el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, señala en el oficio antes citado, que: **"toda vez que se advierte que el solicitante es la parte actora del Juicio, en esa calidad puede solicitar las copias directamente en el procedimiento."**

Acto seguido, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- " I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

....

El pasado 04 de marzo del 2021, se contestó la solicitud 01544321 misma que se solicitó el 01 de marzo del 2021 siendo la dependencia a la cual se le solicito la información contesto:

Requerimiento de información adicional solicitado por la institución. Se anexa prevención, dando respuesta tiempo y forma. A la fecha no hay respuesta de la institución. "sic Extracto

Con fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/076/2021 remitido el día 25 veinticinco de marzo del presente año en el cual el sujeto obligado, rinde el informe en contestación al recurso de revisión, toda vez que el recurrente también presento su medio de impugnación ante el sujeto obligado recurrido, a través del cual refirió lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS:

Respecto a la fracción I, que se refiere a que este sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo legal, sobre el particular, cabe hacer mención, que en tiempo y forma se previno al solicitante, es decir, acorde a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por considerarse que la solicitud atendía a un derecho de petición y no de acceso a la información pública, como lo pretendió hacer valer, por lo que en ningún momento esta Unidad de Transparencia resolvió en términos del artículo 84 punto 1 de la Ley antes citada, para incurrir en dicha hipótesis, por lo que debe desestimarse la misma.

Respecto a la fracción II, que se refiere a que este sujeto obligado no notificó la resolución de la solicitud en el plazo legal, al respecto debe desistirse dicha hipótesis legal, pues en ningún momento procesal, se resolvió por parte de esta Unidad de Transparencia al folio 01544321, en términos del artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento, en la prevención de fecha 02 de marzo del año en curso.

Por último, respecto al supuesto invocado fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de que no se permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso, considerada en su resolución, sobre el particular, al igual que las dos anteriores fracciones invocadas por el recurrente, se hace del conocimiento que esta Unidad de Transparencia en ningún momento no ha permitido el acceso completo o incompleto a la información, pues como se ha venido mencionando, en el caso concreto nunca se resolvió respecto de lo solicitado, pues se previno al ciudadano, sin que diera cumplimiento a la misma.

Por último sin que sea óbice todo lo anterior, no deberá pasarse por alto que no se puede proporcionar copia certificada, por encontrarse el asunto citado para dictarse sentencia, en los términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior, en correlación a la manifestación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el sentido de que se trata de información reservada, en razón de que en el expediente de merito no se ha dictado la sentencia definitiva, supuesto previsto en el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

."Sic

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiunos, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiunos, se tuvo por recibido el informe en alcance al de ley, remitido por el sujeto obligado el día 04 cuatro de junio del 2021 dos mil veintiunos, del cual se advierte lo siguiente:

Atendiendo a que el documento consta de 29 veintinueve fojas, y que sí procede acceso a la información, por consiguiente, procede el acceso de la siguiente manera:

El acceso a las 29 veintinueve fojas que integran el documento, procede en copia certificada. Por lo que deberá realizar el pago correspondiente a 29 copias certificadas. El pago deberá efectuarse en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021, toda vez que del artículo 40 fracción IX inciso b), el costo por la expedición de hojas certificadas es de \$21 (veintiun pesos 00/100 M.N.) por hoja; por lo que el solicitante en el caso que nos ocupa deberá realizar su pago ante la oficina recaudadora de Estado de Jalisco, que así lo desee; por un total de \$609.00 (seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.), ello atendiendo a que se ponen a su disposición 29 fojas en copia certificada.

Es procedente la petición de copias certificadas que formula el solicitante, sin embargo, le informo que en el expediente de Responsabilidad Patrimonial 19/2019, representante de la sucesión intestamentaria a bienes de interpuso Juicio de Amparo, en contra de la sentencia definitiva del once de marzo de dos mil veintiuno, por lo que esta Secretaría General de Acuerdos, únicamente cuenta con un cuadernillo de amparo del referido expediente, mismo que se encuentra integrado de 29 veintinueve fojas, por lo que previo a la entrega de las mismas, deberá el solicitante pagar el derecho correspondiente.

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiunos, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe el alcance al de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante actos positivos emitió puso a disposición la información como le fue solicitado.**

La solicitud de información pública fue consistente en requerir información en copia certificada del expediente 0019/2019.

El sujeto obligado previno al ciudadano para que diera aclaración a la solicitud, y al ratificar su respuesta, el sujeto obligado la resolvió como no presentada, aunado a ello, manifestó que no se le pueden remitir copias certificadas toda vez que dicho expediente se encuentra con el secretario general de acuerdos y como aún no se ha dicado la sentencia definitiva dicha información es reservada.

Por lo que el ciudadano se agravio argumentado que a la fecha de la interposición no hubo respuesta, que se reservó la información sin fundamentación, y que no se permite el acceso completo o entre de forma incompleta la información.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que resolvió la solicitud en tiempo y forma, y que debido a que el ciudadano no cumplió con la prevención por lo que no existió respuesta que negara el acceso o entregara de forma incompleta a la solicitud, además, volvió a manifestar la reserva de la información.

Sin embargo, como informe en alcance al de ley, el sujeto obligado puso a disposición del ciudadano la información solicitada previo pago de derechos de las copias certificadas.

De las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se tiene que los agravios del ciudadano fueron subsanados por el sujeto obligado, sin embargo, se analizaran las causales que hizo valer en su recurso de revisión las cuales son:

" I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

Por lo que le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado contestó de forma extemporánea a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
	01 de Marzo Registro de la Solicitud de Información.	02 1er día hábil para emitir y notificación respuesta Prevención realizada por el SO Responde a la prevención	03 2do día hábil para emitir y notificación respuesta	04 3er día hábil para emitir y notificación respuesta	05 4to día hábil para emitir y notificación respuesta	06
07	08 5to día hábil para emitir y notificación respuesta	09 6to día hábil para emitir y notificación respuesta	10 7mo día hábil para emitir y notificación respuesta	11 8vo día hábil para emitir y notificación respuesta	12	13
14	15	16	17	18 Sujeto Obligado emite y notifica respuesta a la solicitud.	19. Interposición del Recurso de Revisión	20

En consecuencia, Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se

estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

Por lo que ha dejado de existir la materia de estudio del presente recurso de revisión, toda vez que, independientemente de lo agraviado, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente las copias certificadas solicitadas previo pago de derechos.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **mediante actos positivos puso a disposición del recurrente la información solicitada**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

Judicial de la Federación

QUINTO... Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 580/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR